RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. S.A. 001994

09 DIC. 2013

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio"

CM5-19-15616
-Acta B 09327-

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y 1625 de 2013, el Decreto Ley 01 de 1984, la Resolución Metropolitana No. 0001023 de 2008 y las demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 000705 del cuatro (04) de mayo de 2012, la Entidad impuso al señor RUBEN DARÍO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.070.674, la medida preventiva consistente en DECOMISO PREVENTIVO de cero punto nueve metros cúbicos (0.9 M3) de madera de especie no identificada, (al parecer del género Pithecellobium, conocida en el mercado con el nombre de Parasiempre), representada en 5.8 rastras, relacionados en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. B 09327 del 13 de septiembre de 2011.

2. Que igualmente en la citada Resolución, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.070.674, en calidad de propietario de cero punto nueve metros cúbicos (0.9 M3) de madera de especie no identificada (al parecer del género *Pithecellobium*, conocida en el mercado con el nombre de Parasiempre), representada en 5.8 rastras, movilizada sin salvoconducto y del señor SERGIO ANDRÉS GÓMEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.042.091.502, quien conducía el vehículo tipo camión con placas WTC046, en el que se transportaba la madera incautada, mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. B 09327 del 13 de septiembre de 2011, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de tenencia y movilización de productos forestales de primer grado de transformación.

3. Que la Resolución Metropolitana antes citada, fue notificada, así:

   3.1 De manera personal al señor RUBEN DARIO RODRIGUEZ LOAIZA, el día nueve (09) de mayo de 2012.

   3.2. Por Edicto Emplazatorio al señor SERGIO ANDRES GOMEZ GOMEZ, el cual fue fijado el doce (12) de julio de 2012 y desfijado el veintiséis (26) de julio de 2012.

4. Que mediante Resolución Metropolitana No S.A. 000537 del doce (12) de abril de 2013, se formuló contra los señores RUBEN DARÍO RODRIGUEZ LOAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.070.674, en calidad de propietario de los productos forestales y SERGIO ANDRÉS GÓMEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.042.091.502, en calidad de conductor del vehículo tipo camión con placas WTC-046, el siguiente cargo:

"Movilizar en el vehículo tipo camión, de placas WTC-046, el día 13 de Septiembre de 2011, cero punto nueve metros cúbicos (0.9 M^3) de madera de especie no identificada, (al parecer del género Pithecellobium, conocida en el mercado con el nombre de Parasiempre), representada en 5.8 rastras, los cuales no se encontraban amparados por el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No.1057481 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia "CORANTIOQUIA", en presunta contravención a las disposiciones contenidas en los artículos 74, 75 y 81 del Decreto 1791 de 1996 y artículo 3 de la Resolución 438 de 2001, antes mencionados."

5. Que la Resolución Metropolitana antes citada, fue notificada, así:

5.1 De manera personal al señor RUBEN DARIO RODRIGUEZ LOAIZA, el día treinta (30) de abril de 2013.

5.2. Por Edicto Emplazatorio al señor SERGIO ANDRES GOMEZ GOMEZ, el cual fue fijado el diecinueve (19) de junio de 2013 y desfijado el veintitrés (23) de junio de 2013.

6. Que frente al cargo antes indicado, los señores RUBEN DARÍO RODRIGUEZ LOAIZA y SERGIO ANDRÉS GÓMEZ GÓMEZ, no presentaron descargo alguno.

7. CONSIDERACIONES DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

Analizados los actos administrativos que inician procedimiento sancionatorio ambiental y formulan cargos contra los señores RUBEN DARÍO RODRIGUEZ LOAIZA y SERGIO ANDRÉS GÓMEZ GÓMEZ, se tiene:

7.1 En relación al señor SERGIO ANDRÉS GÓMEZ GÓMEZ, con cedula de ciudadanía No 1.042.091.502, obra en el expediente CM5-19-15616 -Acta B 09327-, la Comunicación oficial recibida No 017480 (folio 3 y 4) del catorce (14) de septiembre de 2011, suscrita por el patrullero de la Policía Nacional Jorge Hernan Buitrago Mejia, donde se indica que aquel en su condición de conductor del vehículo de placas WTC-046, movilizaba madera de especies diferentes a las amparadas en el Salvoconducto No 1057481 de CORANTIOQUIA. Igualmente obra (folio 5) en el expediente en mención, el acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No B 09327 del trece (13) de septiembre de 2013, en donde consta que el procedimiento de incautación se realizó al señor SERGIO ANDRES GOMEZ GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 1.042.091.502. Por último se ha de indicar que a folios 1 y 2 del mencionado expediente, reposa el Informe Técnico No 003828 del veintitrés

ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

(23) de septiembre de 2011, donde se deja constancia, que la madera no amparada por el correspondiente salvoconducto[1] equivale a cero punto nueve metros cúbicos (0.9 m^3) de madera de la especie Spp.

Por lo anterior se puede aseverar sin dubitación alguna, que el señor SERGIO ANDRES GOMEZ GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 1.042.091.502, en calidad de conductor del vehículo de placas WTC-046, movilizó madera en cantidad de cero punto nueve metros cúbicos (0.9 m^3), sin contar con el correspondiente Salvoconducto Único Nacional, infringiendo las siguientes disposiciones de carácter ambiental:

Decreto 1791 de 1996

"Artículo 74. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".*

Artículo 81.- "Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".

Resolución 438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente

"Artículo 3º. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma"

7.2 En cuanto al señor RUBEN DARIO RODRIGUEZ LOAIZA, identificado con cedula de ciudadanía No 70.070.674, obra en el expediente CM5-19-15616 -Acta B 09327-, el Informe Técnico No 003828 del veintitrés (23) de septiembre de 2011, el cual en el numeral tercero[2] del acápite de observaciones, deja constancia que el mencionado señor se presentó en calidad de propietario de la madera objeto de incautación por parte de los policiales y con base en ello la Entidad expidió las Resoluciones Metropolitanas No. S.A. 000705 del cuatro (04) de mayo de 2012 y 000537 del doce (12) de abril de 2013, notificadas personalmente al señor RODRIGUEZ LOAIZA, quien nunca refuto la calidad imputada en ambos actos administrativos, esto es; el de ser el propietario de la madera objeto del presente acto administrativo.

Por lo anterior se puede afirmar que el al señor RUBEN DARIO RODRIGUEZ LOAIZA, identificado con cedula de ciudadanía No 70.070.674, en calidad de propietario de la madera objeto del presente acto administrativo y a través de un tercero (SERGIO ANDRES GOMEZ GOMEZ) movilizó madera en cantidad de cero punto nueve metros cúbicos (0.9 m^3), sin contar con el correspondiente Salvoconducto Único Nacional, por lo que infringió las siguientes disposiciones de carácter ambiental:

---

[1] Salvoconducto No 1057481, expedido el doce (12) de septiembre de 2011, por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –CORANTIOQUIA-.

[2] "Se presentó el señor Rubén Dario Rodríguez con cedula No 70.070.674 como propietario de los productos"

COPIA CONTROLADA
ARCHIVO METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ

Decreto 1791 de 1996

"Articulo 74. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".*

Artículo 81.- "Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".

Resolución 438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente

"Artículo 3°. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma"

8. Que vale la pena anotar, que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad a los usuarios investigados para presentar descargos; así como aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

9. Que teniendo en cuenta lo expuesto, es pertinente hacer referencia al Decreto Ley 2811 de 1974, "*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*", cuando establece en su artículo primero que "*El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*"

   Sobre el particular, vale la pena traer a colación apartes de la sentencia del Consejo de Estado Sección Primera, expediente No. 3596 del 23 de octubre de 1997, C.P. JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA, al indicar: "(...) *el ambiente es pertenencia colectiva, no sólo en cuanto se refiere a los bienes comunes a todos, como el aire, el agua, etc., sino a los privados, en cuanto lo comprometen, como es el caso de los bosques, y que enfrenta intereses distintos por las utilidades que de ellas se derivan, y que ha sido resuelta mediante la aplicación del principio de la función ecológica de la propiedad (art. 58 C.P.) y ha dejado atrás los intereses puramente individuales.(...)*"

   En este orden de ideas, correspondía los señores RUBEN DARÍO RODRIGUEZ LOAIZA y SERGIO ANDRÉS GÓMEZ GÓMEZ, contar con el respectivo salvoconducto, tal como lo determinan el Decreto 1791 de 1996 y la Resolución 438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente, para movilizar el recurso maderable objeto del presente acto administrativo.

10. Que por lo expuesto, es importante destacar que las normas ambientales son de orden público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato,

ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8 establece "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*" y, en su artículo 79 que reza: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo (...), igualmente el artículo 80 de la misma carta consigna: "El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causado (...)"*

11. Que consecuente con lo anterior, ésta Entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observadas con plenitud las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, dará aplicación a lo normado en el artículo 27 de la citada disposición, cuando establece: "*Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación a la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar".*

12. Que conforme a lo expuesto y siendo la oportunidad procesal para decidir sobre la conducta ambiental realizada por los señores RUBEN DARÍO RODRIGUEZ LOAIZA y SERGIO ANDRÉS GÓMEZ GÓMEZ, la Entidad procederá a declararlos responsables del cargo formulado mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 000537 del doce (12) de abril de 2013, acorde a lo expuesto en el presente acto administrativo.

13. Que entre otros aspectos, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala el tipo de sanciones a imponer al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

14. Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual prevé: "*El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

AREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRA

(...)"

15. Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer dentro de criterios de racionalidad la sanción que guarde proporcionalidad con la gravedad de la infracción, que en el caso concreto se considera que la sanción a imponer es el DECOMISO DEFINITIVO de la madera objeto de la medida preventiva de decomiso y aprehensión preventiva, en la cantidad y especies indicadas en la formulación de cargos.

16. Que es importante indicar que la madera objeto del presente acto administrativo, fue entregada de manera voluntaria y a título de decomiso y aprehensión preventiva, situación que ha sido valorada al momento de imponer como sanción el DECOMISO DEFINITIVO de los productos debido a que con la entrega voluntaria se configura un atenuante de la responsabilidad ambiental, acorde con lo consignado en el numeral 2º del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, que consagra lo siguiente:

> *"Artículo 6º. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes: (...) Numeral 2º Resarcir o Mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor"*

17. Que de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", continuará aplicándose el Decreto 01 de 1984 para el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

18. Que la protección y respeto de nuestro entorno y de los recursos naturales renovables, son el mecanismo idóneo para hacer frente a los efectos y consecuencias del deterioro ambiental. Por ello, actuar de manera eficiente y decidida frente a esta problemática, no es sólo asunto del Estado sino de todos sus ciudadanos, de esa forma podrá garantizarse el derecho Constitucional a un ambiente sano, no sólo a ésta, sino a las generaciones venideras.

19. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66, de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

RESUELVE

Artículo 1º. Declarar responsable ambientalmente a los señores RUBEN DARÍO RODRIGUEZ LOAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.070.674 y SERGIO ANDRÉS GÓMEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.042.091.502, del cargo formulado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 000537 del

doce (12) de abril de 2013, proferida por ésta Entidad, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Imponer como sanción a los señores RUBEN DARÍO RODRIGUEZ LOAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.070.674 y SERGIO ANDRÉS GÓMEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.042.091.502, el DECOMISO DEFINITIVO de cero punto nueve metros cúbicos (0.9 M3) de madera de especie no identificada, (al parecer del género Pithecellobium, conocida en el mercado con el nombre de Parasiempre), representada en 5.8 rastras, los cuales se encuentran en el CAMER, bodega de propiedad de la Entidad y ubicada en la Diagonal 52 No 42-31 del municipio de Bello–Antioquia.

Artículo 3º. La sanción impuesta mediante la presente resolución, no eximen a los infractores de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 4º. En firme el presente acto administrativo, reportar las sanciones impuestas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 5º. Informar a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, en los términos y condiciones, establecidos en el memorando No 005 del catorce (14) de marzo de 2013, suscrito por el Doctor OSCAR DARIO AMAYA NAVAS, Procurador Delegado.

Artículo 6º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la Entidad, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 7º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en -Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 8º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor RUBEN DARIO RODRIGUEZ LOAIZA, identificado con cedula de ciudadanía No 70.070.674, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por edicto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984, el cual de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", continuará aplicándose para este trámite.

Artículo 9º. Notificar el presente acto administrativo al señor SERGIO ANDRES GOMEZ GOMEZ, con cedula de ciudadanía No 1.042.091.502, mediante edicto emplazatorio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, en atención que no es posible agotar la etapa de notificación personal debido a que en el

METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ
PREFERENTE

expediente identificado como CM5-19-15616 -Acta B 09327-, no reposa la dirección de su domicilio.

Artículo 10º. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, continuará rigiéndose por el Decreto 01 de 1984, en ese sentido deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 50 y 51 del citado Decreto, so pena de ser rechazado.

Parágrafo. Se advierte que esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Decreto 01 de 1984 podrá resolver el recurso de reposición siempre y cuando no se hubiere acudido ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA AMPARO ALZATE AGUDELO
Subdirectora Ambiental

Eneyda Elena Vellojin Díaz
Asesora Jurídica Ambiental
Revisó
CM5-19-15616–Acta B 09327-

Alexander Moreno González
Profesional Universitario Abogado
Proyectó
Código 752884

AREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRA